



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MARIA FABIOLA SALINAS PUERTA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00440 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 320

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibidem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar nuevo poder en el que se faculte a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora para reclamar en su favor todas las pretensiones aducidas en la demanda, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por cuanto el allegado al proceso, en la petición sexta (6ª), hace referencia a la condena en costas en contra de una entidad diferente a la demandada, "**COLFONDOS S.A.**", y de una presunta interviniente *ad-excludendum*, que no ha sido referida en los supuestos fácticos de la demanda.

2. Informará y acreditará en debida forma, los trámites realizados, ya sea de manera particular, o ante la entidad demandada, tendientes a obtener la dirección, para ubicar al señor JULIO ENRIQUE LOAIZA OSSA, identificado con cedula de ciudadanía 6´789.251; lo anterior de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., que en forma expresa dispone:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

...”

En caso de no haber realizado ninguna gestión al respecto, indicará tal situación.

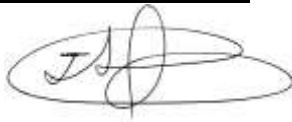
Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada DARLY VELÁSQUEZ ATEHORTUA, con C.C. No. 1.036.607.460, y T.P. No. 195.318 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 061 fijados en la secretaría del despacho hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ